



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 17:10:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 28/08/2026 15:50:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 16:50:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/08/2026 10:33:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2026 14:34:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 1/09/2026 10:28:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

HABER NULIDAD EN PARTE

Sumilla. No se expresaron razones suficientes que acrediten la existencia de un vicio o error que merezca la declaración de nulidad de la sentencia impugnada en el extremo de la condena. Por otro lado, se advierte vicio de errónea aplicación de la ley penal en el extremo de la pena, por lo que, debe declararse la nulidad de la pena, y reformarse.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por el representante del Ministerio Público –Segunda Fiscalía Superior Penal–¹ y la defensa técnica de don Ismael Dante La Chira Pizarro², contra la sentencia del 25 de agosto de 2025³, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con funciones liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, en la que se le condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales M.T.C.J.; y en consecuencia, se le impuso 25 años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Campos Barranzuela**, juez de la Corte Suprema.

1. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS

Se le imputa al acusado Ismael Dante Chira Pizarro haber sometido a la práctica de relaciones sexuales (vía vaginal) a su hijastra, la menor de iniciales M.T.C.J., de 12 años de edad. Que, tales actos de violación sexual se habrían realizado desde que dicha menor tenía 10 años y se han venido practicando en forma reiterada, en varias ocasiones, en el interior de su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano “Violeta Ayon de Tay” Mza. E, Lote 4, de la parte alta de la localidad de Paita, este aprovechaba las ocasiones en que su conviviente y madre de la menor, Mónica de Jesús

¹ Véanse las páginas 66 a 70 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

² Véanse las páginas 71 a 78 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

³ Véanse las páginas 14 a 59 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

Juárez Aguilera, salía de su casa con la finalidad de laborar en el bar “El Jarrón”. Los actos de abuso sexual se produjeron hasta el 15 de febrero de 2006, fecha en que se descubrieron los hechos gracias a anónimos enviados a los familiares de la menor agraviada, quienes consultaron a la citada menor, y esta terminó confesando que era víctima de maltrato sexual. En el certificado médico legal (CML) N.º 000931-DCL, se concluyó: 1. Himen Complaciente; 2. No actos contranatura; 3. No lesiones traumáticas recientes.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Con fecha 07 de agosto de 2007 se condenó a Ismael Dante La Chira Pizarro como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales M.T.C.J. y se le impuso 30 años de pena privativa de libertad.

2.2. El 05 de diciembre de 2008 la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió el Recurso de Nulidad N.º 3720-2007/Piura, donde declaró NULA la sentencia del 07 de agosto de 2007 y ordenó nuevo juicio. El sustento de tal decisión fue que no se había citado a la menor, ni a su madre al acto de juicio oral, y se omitió practicar un reexamen psicológico a la víctima; asimismo, se ordenó que se realice otro reconocimiento médico a la menor.

2.3. En ejecución de lo ordenado, se realizó un nuevo juicio oral, y se emitió una SEGUNDA SENTENCIA de fecha 06 de abril de 2009, en la cual se resolvió absolver al acusado Ismael Dante La Chira Pizarro, por los mismos hechos imputados.

2.4. Luego, ante la interposición del recurso de nulidad, con fecha 13 de setiembre de 2010, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad N.º 1688-2009/Piura, en el que declaró NULA la

sentencia absolutoria del 06 de abril de 2009, y en consecuencia, ordenó que se realice un nuevo juicio. El sustento de esta decisión fue que no se había efectuado una revisión íntegra de la prueba de cargo, como el Protocolo de pericia psicológica y la evaluación psiquiátrica, ni se tomó en cuenta la aceptación de los cargos por el propio investigado, quien a nivel preliminar, en presencia del señor Fiscal, dijo que había sostenido relaciones sexuales con la menor en repetidas oportunidades pero que fue con su consentimiento, y que debe llamarse a juicio a los testigos de la etapa preliminar y a los peritos que suscribieron las evaluaciones.

2.5. En ejecución de lo ordenado, se llevó a cabo un nuevo juicio y se emitió una TERCERA SENTENCIA con fecha 25 de agosto de 2025 en la que se condenó a Ismael Dante La Chira Pizarro como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales M.T.C.J. y en consecuencia, se le impuso 25 años de pena privativa de libertad. Esta última sentencia es objeto del presente recurso de nulidad.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*La defensa técnica de don **Ismael Dante La Chira Pizarro** sustenta su recurso de nulidad como sigue:*

3.1. Refirió que no se cumplieron los presupuestos fijados en el acuerdo plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues no se acredita ausencia de incredulidad subjetiva en tanto que concurre odio, venganza y resentimiento, tanto en la agraviada como en su madre, Mónica de Jesús Juárez Aguilera, y en la tía de la menor, Verónica Juárez Aguilera, quienes tenían problemas con el sentenciado, sobre todo Verónica ya que como señaló la agraviada, el imputado las golpeaba, y Verónica le gritaba que era un delincuente. En cuanto a la verosimilitud en el relato de la víctima, este no ha tenido corroboraciones periféricas, ya que en el reconocimiento médico legal a la agraviada y su ratificación, se concluye himen complaciente, es decir, no se

puede determinar si ha sido violada o no, además, hay contradicciones en su versión de los hechos, en una declaración señaló que fue violada desde los 10 años, y luego al médico legista le dijo que desde los 8 años, asimismo en el examen médico legal N.º 02293-DCL del 21 de marzo de 2009, se lee: "desde hace 8 años refiere ser víctima de violencia sexual por parte de su padrastro en repetidas ocasiones, amenazándola verbalmente con hacer daño a su madre si no se dejaba".

3.2. En este tercer juicio que se instala, se ha cumplido con lo dispuesto por la Corte Suprema, se notificó a todos los testigos, a la agraviada, a su madre, a su tía, a la abuela de la menor, y al testigo Jesús Wilfredo Cruz Ruiz, pero ninguno asistió a declarar pese a estar válidamente notificados, asimismo, se ordenaron nuevas pericias a la agraviada pero estas no han podido ser practicadas, la pericia que obra en autos está incompleta pues solo consta la participación de la agraviada en una primera sesión.

3.3. La perito psicóloga Oropeza ha sido la única psicóloga que elaboró la pericia, tanto de la agraviada como del imputado, lo cual no está permitido ya que se contamina, se le resta credibilidad, seriedad, y al consultársele. Señaló que en el año 2006 y 2007 ella era la única psicóloga en Piura, lo que de ninguna manera justifica una prohibición establecida en los protocolos y guías.

3.4. Respecto a la persistencia en la incriminación, no se cumple por cuanto la agraviada pese a ser citada no concurrió al plenario, por lo que no persistió en su incriminación en contra del procesado.

*El representante del **Ministerio Público** sustenta su recurso de nulidad como sigue:*

3.5. Refiere que en la acusación fiscal se postuló una pena privativa de libertad de 30 años como sanción, no obstante, el colegiado superior en la

sentencia recurrida impuso una pena de 25 años, esto es, menor a la pena solicitada sin justificación alguna.

3.6. Que no hubo reparación espontánea del daño, y en las condiciones personales o circunstancias que lleven al conocimiento del agente, este se sustrajo de la acción de la justicia y fue declarado reo contumaz, por lo que, tuvo que ser capturado para su concurrencia al juicio y transcurrieron más de 14 años para que el procesado se someta a la justicia.

3.7. Ante la carencia de antecedentes penales, debe fijarse la pena dentro del tercio inferior, así se debe imponer el extremo mínimo de la pena conminada, esto es, 30 años de pena privativa.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA

4.1. Mediante Dictamen N.º 221-2025-FSF-MP-FN⁴, la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia del 25 de agosto de 2025⁵, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con funciones liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo en que se condenó al recurrente como autor del delito contra libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales M.T.C.J.; y se declare haber nulidad en el extremo en que se impuso 25 años de pena privativa de libertad, y revocando se imponga 30 años.

4.2. Entre sus argumentos refiere que dada la edad de la víctima se hace irrelevante el consentimiento, pues el bien jurídico es la indemnidad sexual, asimismo, son válidas las declaraciones brindadas por la menor agraviada, en tanto que se llevaron a cabo con las garantías legales y con las formalidades que exigen los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales. Respecto a las cuestiones a la pericia, se indica que el Protocolo

⁴ Véanse las páginas 83 a 97 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

⁵ Véanse las páginas 114 a 249 del cuaderno de nulidad.

de Pericia Psicológica N.º 002510-2009-PSC aplicado a la agraviada es de fecha 16 de febrero de 2006 y el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003572-2007-PSC aplicado al acusado es de fecha 12 de junio de 2007, y no se verifica que se haya formulado observación u oposición oportuna, por lo que no puede ahora cuestionar vía recurso de nulidad, si tampoco lo cuestionó en juicio oral, pues al preguntarle a la defensa, esta ofreció los mismos medios de prueba que ofreció el Ministerio Público, entre los cuales estaba la pericia psicológica de la agraviada y del acusado.

4.3. En cuanto al recurso de nulidad planteado por el Fiscal Superior, considerando que el encausado era el padrastro de la menor, el hecho es grave y la sanción debe ser severa, sin embargo, se ha determinado la pena de manera errónea, en tanto que según el tipo penal previsto en el artículo 173.3 del Código Penal, la pena es no menor de 30 años, pero se le ha impuesto una pena de 25 años.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP.)

1.1. El artículo 292 establece que son recurribles vía recurso de nulidad: *"a) las sentencias en los procesos ordinarios"*.

1.2. En el artículo 298 se indica que: *"No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales"*.

En el Código Penal (en adelante CP)

1.3. En el numeral 3 del artículo 173 del Código Penal se establece: “3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del C. de PP. y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. En la citada norma, se establece de manera taxativa las resoluciones que pueden ser impugnadas a través de este recurso, entre ellas, las sentencias emitidas en los procesos ordinarios. Sobre esta base legal, se interpusieron los presentes recursos de nulidad, por lo que, sumado al hecho de haberse presentado dentro del plazo legal, se ha comprobado la admisibilidad de los recursos.

2.2. Ahora bien, del análisis de fundabilidad del recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado La Chira Pizarro, cuestiona básicamente que la sindicación de la víctima no cumplió con las garantías de certeza desarrolladas en el acuerdo plenario N.º 2-2005/CJ-116, y que la pericia realizada por la perito psicóloga Oropeza no tiene validez.

2.3. Al respecto, de la revisión de la sentencia objeto de recurso de nulidad se indicó que aun cuando no logró ubicarse a la agraviada, y algunos testigos, para su concurrencia al juicio, no hay impedimento para valorar los medios de prueba recabados durante la etapa preliminar, ya que tales diligencias se realizaron con la presencia del representante del Ministerio Público, tal como lo autoriza el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, la inconcurrencia de la agraviada

para declarar nuevamente en juicio no constituye razón alguna para desacreditar su sindicación en anteriores declaraciones, pues en principio, se debe exigir la presencia de la agraviada en juicio solo si resulta extremadamente necesario para evitar su revictimización, tanto más si en el presente caso se ha pasado por tres juicios orales dada las declaraciones de nulidad.

2.4. En ese sentido, no es necesario exigir la presencia de la agraviada en juicio, tanto más si de sus anteriores declaraciones, se advierte que la sindicación cumple con las garantías de certeza establecidas en el acuerdo plenario N.º 2-2005/CJ-116, así pues, si bien la agraviada ha señalado que ella, su madre y su tía sufrían maltrato físico por parte del imputado, ello no es razón suficiente para justificar una acusación falsa con animo de perjudicar, por el contrario, resulta coherente con el relato de la agraviada, pues no fue esta quien tuvo la iniciativa de denunciar las vejaciones en su agravio por el miedo que le tenía a su agresor, sino que los hechos se descubrieron por denuncias anónimas de un vecino que fue testigo de los hechos, y ante las interrogaciones de sus familiares, solo aceptó lo que le sucedía.

2.5. La sindicación en la forma antes descrita, se encuentra corroborada con prueba periférica, tales como la declaración de la madre de la menor, Mónica Jesús Juárez Aguilera, que refirió que al preguntarle su hija le confesó los abusos en su agravio y que por decisión de la menor esta se fue de su casa a vivir con su abuela María de Jesús Aguilera Romero; la declaración de la citada abuela, que indica que mientras su nieta vivía con ella, notó que el acusado llamaba por teléfono todos los días a la menor para pedirle que vaya a Paita indicando que era por encargo de su madre, que su nieta le confesó que el acusado siempre le amenazaba y vivía martirizada, y que una vez preguntó a su hija (la madre de la menor) si era cierto que la había mandado a llamar y esta le dijo que no, que era mentira, con lo que sospechó que le pasaba algo a su nieta, quien no

quería vivir con su madre y cada vez que iba a casa de su madre a visitarle porque el imputado le llamaba, regresaba llorando.

2.6. Así también, se tiene el Protocolo de pericia psicológica N.º 002510-2009-PSC practicado a la menor agraviada, que contiene su relato de los hechos, y concluye que la afectación que presenta la menor se debe al evento de abuso sexual; el Protocolo de pericia psicológica N.º 003552-PSC, practicado al acusado, que concluye personalidad pasivo-agresivo y disocial; el Protocolo de pericia psiquiátrica practicado al acusado donde se concluye trastorno antisocial de la personalidad, función sexual global elevado por encima del promedio, tendencia a la violencia, celos, hostilidad verbal, tendencia a la impulsividad, esta pericia corroborada con el examen del perito Florencio Flores Gonzales, autor de la pericia psiquiátrica; así también, el examen de la perito psicóloga Rosa Oropeza Garcia, autora del Protocolo de pericia psicológica quien refirió que al evaluar al imputado este negó los hechos y luego reconoce haber violado a la menor. Esto último, guarda coherencia con la declaración del propio imputado, brindada con fecha 15 de febrero de 2006, donde refirió que mantuvo relaciones sexuales con la menor en 5 o 6 oportunidades y que fue con su consentimiento y que ya no estaba virgen, así como la Denuncia policial N.º 0006 de la misma fecha donde consta que el imputado aceptó los hechos.

2.7. Por último, de la revisión de actuados, se advierte persistencia en la incriminación, en tanto que la menor mantuvo la misma sindicación en cada una de sus declaraciones, y esta resulta coherente con la prueba antes citada, así en su declaración preliminar de fecha 15 de febrero de 2006, narró las ocasiones en que fue abusada sexualmente por su padrastro mientras su madre salía de casa, que la amenazaba con hacerle daño a su madre si contaba algo, que por ese motivo pidió a su madre ir a vivir con su abuela, y así lo hizo, pero cada vez que visitaba a su madre a su casa,

nuevamente era abusada, lo mismo, refirió en su evaluación psicológica ante la perito psicóloga.

2.8. En ese sentido, no se advierte incoherencia o vicio en la sentencia cuestionada, por el contrario, se advierte que esta basa su decisión de condena en la valoración individual y conjunta de la abundante prueba recopilada durante la investigación y actuada en juicio oral, que corrobora el relato en la forma brindada por la menor, concatenando con pruebas cada uno de los detalles del mismo, por lo que, el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado no es de recibo, tanto más si cuestiona pericias que nunca cuestiono en su oportunidad.

2.9. Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, de la revisión de los actuados se advierte que en la acusación fiscal contenida en el Dictamen N.º 150-2007⁶, Fiscalía solicitó se imponga pena privativa de libertad de 30 años, asimismo, el tipo penal objeto de acusación en el presente caso, se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 173 del Código Penal, con la agravante establecida en el segundo párrafo, donde se fija una pena no menor de 30 años, dado que la víctima tenía menos de catorce años al momento de los hechos, y el agente, una posición especial por el vínculo familiar que le daba autoridad sobre la menor. Por lo que, la pena privativa de la libertad mínima que se le puede imponer al sentenciado es 30 años.

2.10. De la revisión de la sentencia objeto de recurso de nulidad, se tiene que el colegiado superior impuso pena privativa de libertad de 25 años, y sustentó su decisión en la proporcionalidad y los fines de la pena, indicó que no puede imponerse una pena que no cumpla con el fin de readaptación social, y que entonces no aplicará la pena de 30 años en tanto que al no tener derecho a acceder a beneficios penitenciarios, de conformidad con la Ley 28704, el imputado tendría que pagar el total de la

⁶ Obrante a folios 11 a 13 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

pena, con lo que saldría a los 76 años, lo que significa condenarlo a morir recluido, máxime las condiciones de hacinamiento.

2.11. Al respecto, debe precisarse que si bien existe discrecionalidad del juez al momento de determinar la pena, esta se ejerce dentro del marco punitivo que fija la norma, el Juez no puede fijar una pena por debajo del mínimo legal sin sustento amparado en la ley o en la jurisprudencia, por lo que, en el presente caso, ni las condiciones de hacinamiento carcelario, ni la imposibilidad de aplicar beneficios penitenciarios en determinado delito, tienen amparo legal, no son causales de reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por lo que, se ha incurrido en vicio de inobservancia de la ley penal, debiendo declararse la nulidad en ese extremo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, y de conformidad con la opinión de la Fiscalía Suprema de Familia, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del 25 de agosto de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones con funciones liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo en que se condenó a don Ismael Dante La Chira Pizarro como autor del delito contra libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales M.T.C.J. con lo demás que contiene.

II. HABER NULIDAD en la citada sentencia, en el extremo en que impuso a don Ismael Dante La Chira Pizarro, 25 años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, se impone 30 años de pena privativa de libertad, por lo que, la pena vencerá el 23 de octubre de 2051, fecha en que deberá ser excarcelado, siempre que no exista otro mandato judicial emitido por autoridad competente que lo impida.

III. MANDAR que se notifique la presente ejecutoria a las partes procesales apersonadas a esta instancia suprema, se comuniquen a la Sala Superior para su ejecución y se le devuelvan los actuados para los fines de ley. Hágase saber y archívese el cuadernillo.

Suscribe el juez supremo Campos Barranzuela por licencia del magistrado Salas Arenas.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

JLSA/ylac